PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

09.2

CORTE SUPREMA
OFICINA DE PARTES
SANTIAGO
06 ENE 2011
193
RECEPCION

OFICIO N° :001-2011 Presidencia
ANT. : No hay
MAT. : Informa dudas y dificultades en aplicación de leyes

Temuco, 4 de enero de 2011

A : SEÑOR
MILTON JUICA ARANCIBIA
EXCMA. CORTE SUPREMA

DE : ÁLVARO MESA LATORRE
PRESIDENTE CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

Para su conocimiento cumplo con informar a S. S. Excma., sobre dudas y dificultades en la aplicación de leyes y vacíos notados en ellas presentadas por los Tribunales de esta jurisdicción durante la gestión del año 2010, las cuales fueron comunicadas oportunamente a esta Iltma. Corte de Apelaciones. Dichos antecedentes se adjuntan en fotocopias simples y se pueden resumir en los siguientes puntos:

I.- En materia civil:

- Procedimientos aplicables respecto de las demencias en materia de Código de Aguas
- Aplicación de las leyes en los procedimientos administrativos tramitados en sede civil, tales como los previstos en la Ley de Pesca, Servicio al Consumidor y Ley de Transparencia, entre otros.
- Dificultad respecto a los distintos procedimientos infraccionales o de reclamos de multa que se reglamentan en el Código de Aguas, Código Sanitario y otros, esta gran diversidad afectaría la seguridad jurídica al impedir una tramitación uniforme en los distintos Tribunales del país.
- Respecto a los Tribunales que conocían de causas laborales del procedimiento antiguo, se plantea la duda sobre la competencia luego de la Reforma Laboral, en relación a aquellas causas que se encuentran en etapa de cumplimiento de la sentencia y aquellas que no habían sido notificadas al momento de iniciarse la reforma. El problema se da por

aplicación del artículo noveno transitorio de la Ley 20.022 y el artículo segundo transitorio de la ley 20.087.

- Juicios regidos por procedimientos indígenas de la Ley 19.253, en aspectos como: comparecencia personal de las partes y apercibimiento ante no comparecencia; y apreciación de la prueba
- Dificultades en la notificación de la demanda cuando la cosa arrendada es un local comercial o industrial y ofrecimiento y rendición de prueba confesional en procedimiento regido por la Ley 18.101 sobre Arrendamientos de Predios Urbanos, modificado por Ley 18.886.
- Calidad de legitimado pasivo en los juicios sumarios regidos por las disposiciones del artículo 2 transitorio del Código de Aguas en que no hay oposición a la solicitud de la instancia administrativa.
- Legitimidad activa de la Dirección General de Aguas en causas sobre aplicación de multas administrativas en conformidad a los dispuesto en los artículos 174 y siguientes del Código de Aguas.
- Aumento de dotación de funcionarios en Tribunales de competencia común y adecuada capacitación de los mismos para responder a la recarga de trabajo que actualmente existe en esos Tribunales.

II.- En materia de familia:

- En cuanto a la Ley 19.968 se produce una dificultad en la aplicación del artículo 18 inciso 1° en relación al artículo 527 del Código Orgánico de Tribunales.
- Duda en cuanto para la aplicación del artículo 21 inciso final es requisito hacer el apercibimiento indicado en el inciso 1° del mismo artículo.
- En la situación contemplada en el artículo 21 inciso 1° , ante la viciosa práctica de los abogados de pedir nuevo día y hora, para la celebración de la audiencia preparatoria o de juicio dentro de quinto día en forma reiterada se presenta la duda si puede el Tribunal , en virtud de su actuación de oficio, terminar la causa.
- Duda en cuanto al alcance que se debe dar al nuevo artículo 102 letra n) de la ley 19.968.
- Dudas en cuanto a los artículos 23 inciso 8, 58, 61 N° 1 y 106 de la Ley 19.968.

- En relación a ley 19.947, artículo 27 inciso 1°, existen dudas en cuanto si la expresión "deberán acompañar un acuerdo" implica una carga para las partes y que deben presentarlo conjuntamente con la demanda como requisito de procesabilidad.
- Artículo 64 inciso 2° en relación al artículo 58 de la Ley 19.968, en cuanto a la demanda de compensación económica.
- Artículo 14 de la Ley 19.620, inciso 4°, en cuanto a quienes se consideran ascendientes y consanguíneos del menor de edad cuya filiación no esté determinada.
- Dudas en cuanto a la expresión "dentro del plazo" del artículo 10 , inciso 2° de la Ley 19.620 .
- Artículo 4 de la Ley 14.908 modificada por la ley 20.154, en cuanto a si la expresión "pronunciarse" debe entenderse como sinónimo de "conceder", o de "resolver" si corresponde conceder o no. Además este artículo no distingue si los alimentos provisorios deberán fijarse respecto de todos los alimentarios o sólo respecto de los alimentos solicitados por los hijos a sus padres y si se debería excluir al cónyuge a los nietos y otros.
- En cuanto al artículo 5° inciso 7°, e la ley 14.908, modificada por la ley 20.154, se presenta la duda si la tramitación como "incidente" de la acción establecida en el artículo 2468 del Código Civil suspende o no la tramitación de la causa principal en que incida.
- Necesidad de exigir un plazo que medie entre la ejecutoriedad de la sentencia que fijó alimentos definitivos en una causa, y el inicio de otra, ya sea de cese, rebaja o aumento de la pensión. En el caso de que se exija, cuál sería el apropiado. En ese sentido algunos jueces manifiestan que el plazo prudente son 6 meses, sin embargo no existe norma legal al respecto.
- Cuando se han fijado alimentos como medida cautelar en causas de Violencia Intrafamiliar, procede el arresto o se trata directamente de un desacato, o ambos.
- En caso de autorizaciones para salir del país procede la excepción de cosa juzgada o sólo basta con la nueva solicitud que pida la autorización para una fecha distinta.

III.- En materia laboral reformado.

- Forma de llevar a cabo la prueba confesional o absolución de posiciones en el procedimiento monitorio, por cuanto ella sólo se solicita en la audiencia respectiva y el demandado no comparece personalmente a lo que la Ley no ha pronunciado criterio alguno.
- Dudas sobre si la tramitación del desafuero, en relación a las reglas de protección a la maternidad, pueden tramitarse conforme a las reglas del procedimiento monitorio.
- En cuanto a si el procedimiento monitorio es obligatorio en razón a su cuantía y qué sucede entonces cuando el demandante no ha concurrido previamente a la Inspección del Trabajo.
- Duda sobre la posibilidad de tramitar bajo las normas cumplimiento de oficio del nuevo procedimiento de cobranza, aquellas sentencias dictadas bajo el antiguo régimen laboral
- Dudas sobre la solicitud en audiencia de juicio para la incorporación de nueva prueba. Cuándo ésta sería procedente, además el fundamento legal.
- Existen dudas en cuanto a la audiencia preparatoria de los procedimientos declarativos, en relación al artículo 453 N° 1 inciso segundo del Código del Trabajo. Lo mismo ocurre con el inciso penúltimo del mismo artículo, además de los artículos 454 N° 2; 501; 503 en relación con el artículo 435 del Código del Trabajo y 50 del Código Civil y 511, todos del Código del Trabajo.
- Dudas referentes a los procedimientos ejecutivos. Al respecto se plantean dificultades en la aplicación de los artículos 470 y 473 del Código del Trabajo, en relación a las normas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente el artículo 468 del Código del Trabajo y 446 y 463 en relación con el artículo 470 del mismo texto legal.

IV.- En materia penal.

- Se ha debatido respecto de la procedencia de la apelación verbal (artículo 149 del Código procesal Penal) en el contexto de la Responsabilidad Penal Juvenil.

- En cuanto a la ley 20.084, sobre responsabilidad Penal Adolescente o Infracciones a la Ley Penal, se plantea la necesidad de establecer un sistema de unificación de las sanciones para aquellos jóvenes que tengan varias condenas por diversas infracciones cuyo cumplimiento no sea susceptible de disponerse en forma simultánea.
- En lo que dice relación con el cumplimiento de medidas cautelares impuestas durante el proceso, se requiere mayor regulación, ya que en los casos de simples delitos en que no es posible aplicar la internación provisoria, el cumplimiento de las medidas cautelares, especialmente las de arresto domiciliario queda entregada a la entera voluntad del imputado, toda vez que no existe una sanción fijada para el incumplimiento.
- Dudas referentes a la aplicación de medidas cautelares cuando el imputado no acepta el procedimiento simplificado, esto en atención a los artículos 140 y 155 del Código Procesal Penal , en relación al artículo 389 del mismo cuerpo legal.

V.- Dudas planteadas por esta Corte de Apelaciones

- Se torna dificultoso el trabajo de la Corte, respecto a la variedad de plazos que ha establecido el legislador para la dictación de fallos en segunda instancia. Así, si bien el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales establece un plazo máximo de 30 días para el fallo, para los efectos de la calificación y por existir leyes especiales, los Ministros , para un adecuado estudio, no pueden tomarse este plazo, porque para los efectos estadísticos aparecen dictando fallos fuera de plazo, según se indicará.

  Sería muy adecuado que los fallos de segunda instancia se dictaran en un plazo de 30 días, salvo en materia de Acciones Constitucionales, Amparo Constitucional del artículo 21 de la Constitución Política de la República, que podría fijarse legalmente, como también en materia de Acción de Protección. Lo anterior, porque los Magistrados no se quedan con un fallo para dictar, sino que son muchos de ellos, debiendo considerar

integraciones de sala, visitas a Tribunales y actuaciones administrativas, lo que hace inadecuada la decantación y fallo.

Resulta inentendible que se fijen, en material laboral, 5 días para dictar un fallo y en lo penal, donde está en juego la libertad del individuo, el plazo sea de 20 días.

- Otra dificultad se presenta en materia de concursos públicos, sobre todo del escalafón primario, específicamente cuando son concursos para la séptima categoría, en relación a que en el inciso segundo, al realizar la terna, se coloca como ponderación aquellos que han obtenido mejores calificaciones, éste debería ser un factor a considerar , no preponderante. El trabajo previo del individuo debería ser de mayor ponderación.

Es todo en cuanto puedo informar.

Saluda atentamente a S.S. Excma.

CORTE DE APELACIONES
PRESIDENCIA
TEMUCO

ÁLVARO MESA LATORRE
PRESIDENTE

JOSE IGNACIO RAU ATRIA
SECRETARIO

Distribución
- La que indica
- C.C. archivo

TCF

JUZGADO DE LETRAS

PUCON.

CORTE DE APELACIONES
18 NOV 2010
SECRETARIA - TEMUCO

OFICIO Nº 5.759-2010.-

Pucón, quince de noviembre de 2010.-

Por medio del presente y en respuesta al OFICIO N° 567-2010 de fecha 10 de Noviembre de 2010, me permito informar a U.S. ILMA. las dudas y dificultades en inteligencia y aplicación de las leyes durante el año 2010, las que se indican en documentos adjuntos.

Dios guarde a VS. Iltma.

JOSE LUIS MAUREIRA GONZALEZ
JUEZ TITULAR.

JOHANNA LIBERONA VITAGLIANO.
SECRETARIA TITULAR.

JUZGADO DE LETRAS GARANTIA Y FAMILIA * PUCON * SECRETARIA

AL SEÑOR PRESIDENTE

ILTMA. CORTE DE APELACIONES

T E M U C O

DUDAS EN MATERIA LABORAL:

1.- Un problema se ha generado a raíz de la forma de llevar a cabo la prueba confesional o absolución de posiciones en el procedimiento monitorio por cuanto ella sólo se solicita en la audiencia respectiva y el demandado no comparece personalmente a lo que la Ley no ha pronunciado criterio alguno.

2.- Ha surgido como duda si la tramitación del desafuero en relación a las reglas de protección a la maternidad, puede tramitarse conforme a las reglas del monitorio.

3.- En cuanto a si el procedimiento monitorio es obligatorio en razón a su cuantía y que sucede entonces cuando el demandante no ha concurrido a la Inspección del Trabajo, previamente.

4.- Ha surgido la duda sobre la posibilidad de tramitar bajo las normas del cumplimiento de oficio del nuevo procedimiento de cobranza, aquellas sentencias dictadas bajo el antiguo régimen laboral.

DUDAS EN MATERIA DE GARANTIA.

1) Formalizada la investigación y sustituido el procedimiento por presentación de requerimiento Simplificado, cesan las medidas cautelares: pero si es una causa por VIF.
   Puede el Tribunal mantener una medida cautelar, en procedimiento simplificado, si el fiscal la solicita fundado en el art. 15 de la Ley N° 20.066 que autoriza al juez a decretar cautelares en cualquier etapa del procedimiento?
2) Procede la sustitución de procedimiento simplificado a procedimiento ordinario? La situación es la siguiente: presentaron requerimiento en simplificado y el fiscal pide se sustituya este procedimiento por el ordinario con el objeto de formalizar la investigación.
3) Es necesario que en el procedimiento simplificado se indiquen los puntos de prueba sobre los que declararán los testigos?
4) Puede el juez que acogió un monitorio, conocer y fallar el simplificado que se inicia por la reclamación del monitorio por parte del denunciado? Implicaría ello emitir un doble pronunciamiento?
5) Procede aceptar un procedimiento simplificado cuando fiscal requiere por varios delitos que individualmente no exceden de presidio menor en su grado mínimo pero que, si sumáramos las penas solicitadas en su conjunto, sí lo excederían?
6) En el acuerdo reparatorio, se puede solicitar el consentimiento de la víctima vía telefónica en la misma audiencia?
7) Art. 21 Ley N° 20.084: Si el delito se sanciona solo con pena de multa: Cómo se cumple el art. 21 que ordena rebajar en un grado la pena para el adolescente? Cuál es la pena inferior en grado respecto de las multas?
8) Se aplican a los adolescentes las reglas generales del quebrantamiento contempladas en el Código Penal?

9) Cuál es la sanción si el adolescente quebranta la internación en régimen cerrado?

10) Sustitución de las medidas privativas de liberta y remisión de la condena: (Art. 54 en relación al art. 55 ley N° 20.084): Puede remitirse una sanción sustitutiva?

11) Si imputado no cumple acuerdo reparatorio: autorizar al Ministerio público para la continuación de la acción penal (toda vez que no habrá sobreseimiento definitivo y la causa no puede quedar indefinida) o no hacerlo, e indicar que el cumplimiento del acuerdo debe pedirse en sede civil y que se ha extinguido la acción penal.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

OFICIO Nº 453

MAT. Dudas y aplicación de leyes durante el año 2010

ANT. Of.N° 577-2010 Pleno.

Collipulli, 4 de enero de 2011.

Junto con saludarle me dirijo respetuosamente a U.S Iltma. con el objeto de informar acerca de las dudas y dificultades de inteligencia y aplicación de leyes durante el año 2010.

La principal duda versa acerca de la posibilidad de ser interrogados los adolescentes sin presencia de su defensor, cuando no son detenidos en situación de flagrancia.

Es cuanto podemos informar a US. Iltma.

Saluda atentamente a U.S. Iltma.

CLAUDIO CAMPOS CARRASCO.
JUEZ TITULAR.

JUZGADO DE LETRAS, GARANTÍA Y FAMILIA
SECRETARÍA
COLLIPULLI

JUAN A. VIO VARGAS
SECRETARIO

A DON ÁLVARO MESA LATORRE.
PRESIDENTE ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica

OF. N° 444/2010

Villarrica, 11 de noviembre de 2010.

Ref: Da respuesta a su Oficio N° 567.

Señor Pdte. Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco.

En respuesta a su oficio de referencia y, en cumplimiento a lo solicitado, informo a Ssa. Iltma., que al respecto, cabe señalar que, se ha planteado una dificultad en cuanto a la aplicación de la Ley, dado que, en causa **RIT 24/2010**, remitida a esa Corte con fecha 8/10/2010 para conocimiento y resolución de Recurso de Nulidad; con fecha 22/10/2010, se dictó resolución que declaró el Abandono del recurso, lo que fue informado a este Tribunal, mediante correo electrónico, por lo que se dictó el respectivo "cúmplase", quedando ejecutoriada la sentencia al ser notificada a todos los intervinientes, con fecha 25/10/2010. Sin embargo, con esa misma fecha, la Iltma. Corte, anulo de oficio la resolución del 22/10/2010. A fin de evitar posteriores dificultades, se solicita se instruya la modalidad que se aplicará en estos casos, considerando que los Tribunales toman conocimiento de las resoluciones, vía correo electrónico, por no contar con el módulo de remisión.

Es todo cuanto vengo en informar a V.S. Iltma.

DIOS GUARDE A SSa. ILTMA.

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
JUEZ PRESIDENTE
VILLARRICA

XIMENA SALDIVIA VEGA
PRESIDENTE (S) COMITÉ DE JUECES

AL SEÑOR PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE
TEMUCO

XSV/loll

JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA
VICTORIA

OFICIO N° 19
Victoria, 04 de Enero de 2011.-

Dando respuesta a oficio N° 567 de fecha 10 de Noviembre de 2010, de ese Tribunal de Alzada e instrucciones de la Excelentísima Corte Suprema, me permito informar a V.S.I., que este Tribunal, no ha tenido dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, ni vacíos que se hubiesen notado en ellas, durante el año 2010.-

Dios guarde a V.S.I.-

JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA ★ VICTORIA

MILENA ANSELMO CARTES
JUEZ SUBROGANTE

MARIA FRANCISCA STAUB PEÑA
SECRETARIA SUBROGANTE

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES
Temuco

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
JUZGADO DE GARANTÍA LONCOCHE

OFICIO N°: 1945/2010

Ant.: Of. 567-2010

Ref.: Informa lo que indica

Loncoche, Miércoles, 10 de Noviembre de 2010

Mediante el presente, y en relación a su oficio N° 567-2010 de fecha 10 de noviembre de 2010, cumplo con informar a su Señoría Ilustrísima, que este Tribunal, no manifiesta dudas o dificultades en la aplicación de leyes o vacíos en ella que se hubiesen detectado durante el transcurso de este año 2010.

Saluda atentamente a Su Señoría Ilustrísima,

JUZGADO DE GARANTIA LONCOCHE

María Angelica Baeza Haltenhoff
Juez Titular
Juzgado de Garantía Loncoche

A:
Señor Presidente
Ilustrísima Corte de Apelaciones
Temuco
Presente

dcontreras
Distribución
- La Indicada
- Archivo

Avenida Balmaceda N°264 (45) 479084 - (45) 479086 (45) 472952
jgloncoche@pjud.cl

Juzgado de Letras y Familia

Pitrufquén

OFICIO Nº 743

MAT:

REF.: Of. 567-2010 Pleno.

Pitrufquén, 12 de Noviembre de 2010.

AL SR.: PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO.
DE: JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA DE PITRUFQUEN.

Conforme a lo requerido por oficio N°567-2010 Pleno, de fecha 10 de Noviembre de 2010, informe que no se han producido dificultades en inteligencia y aplicación de leyes durante el año 2010.

Saluda atentamente a US. Iltma.

LETRAS Y FAMILIA SECRETARIA PITRUFQUEN

Paula Seco Vásquez

Juez Titular

Juzgado de Letras y Familia de Pitrufquén

LUIS VON DOSSOW FRITZ

Secretario Subrogante

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

OFICIO. Nº: 07 /2011

VICTORIA, 03 de Enero de 2011.

DE : VIVIANA GARCÍA UTRERAS
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE GARANTIA DE VICTORIA

A : SR. PRESIDENTE
ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

Junto con saludar a V.S.I., por medio del presente pongo en vuestro conocimiento que este Tribunal no presentó dudas o dificultades en inteligencia y aplicación de leyes durante el año 2010.

Sin otro particular, saluda muy atentamente a V.S.I,

VIVIANA GARCIA UTRERAS
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE GARANTIA DE VICTORIA

BAT/jjc
c.c.: Archivo

JUZGADO DE LETRAS GARANTIA Y FAMILIA
TRAIGUÉN

OFICIO N° 164 /

Traiguén, dieciséis de noviembre de 2010.

Por medio del presente, me permito dar respuesta a Oficio N°567-2010, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, informando que hasta la fecha no se han presentado dudas o dificultades en la aplicación de leyes durante el año 2010, en este Tribunal.

Dios guarde a Vuestra Señoría Ilustrísima.

MARIANELA CHACUR BENÍTEZ
JUEZ TITULAR

SEÑOR

ALVARO MESA LATORRE

PRESIDENTE ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES

TEMUCO

PRIMER JUZGADO DE LETRAS

ANGOL

CORTE DE APELACIONES
19 NOV 2010
SECRETARIA - TEMUCO

Angol, diecinueve de noviembre de dos mil diez.

En antecedentes oficio número 567-20100 respecto de las dudas y dificultades en la inteligencia de las leyes durante el año en curso, me permito señalar a Su Señoría Ilustrísima que el suscrito no tiene ninguna problemática en el estudio de las leyes que se pueda informar al efecto.

Dios Guarde a su Señoría Ilustrísima.

SERGIO YÁÑEZ ARELLANO

JUEZ TITULAR

PRIMER JUZGADO DE LETRAS
SECRETARIA
ANGOL

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
Juzgado de Garantía
Pitrufquén

OFICIO N° 2494

CORTE DE APELACIONES
18. NOV 2010
SECRETARIA - TEMUCO

Pitrufquén, 18 de Noviembre de 2010.-

En relación a su Oficio N° 567-2010 de 10 de noviembre de 2010, me permito responder que en este Tribunal no hay por el momento dificultades ni dudas en la inteligencia y aplicación de las leyes.

Sin otro particular.

Saluda atte. a S.S.

JUZGADO DE GARANTIA PITRUFQUEN

LUIS SOTO MENDEZ
JUEZ DE GARANTÍA (S)

AL PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

PODER JUDICIAL
Juzgado de Garantía
Villarrica.-

Oficio Nº 1957

Ref.: Informa materia que indica.

Villarrica, 11 de noviembre de 2010.-

María Cecilia Zapata Pavez, Juez Presidente del Juzgado de Garantía de Villarrica, al Señor Presidente de la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, respetuosamente dice:

Respecto a oficio Nº 567-2010 Pleno, de fecha 10 de noviembre del presente año, por el que se instruye informar acerca de las dificultades advertidas por los jueces en la aplicación de la Leyes, me permito informar a SSa. Iltma. que durante este periodo no se han detectado dudas ni dificultades.

Es cuanto puedo informar a SSa.Iltma.

JUZGADO DE GARANTIA VILLARRICA

M. CECILIA ZAPATA PAVEZ
Juez Presidente
Juzgado de Garantía Villarrica

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES
TEMUCO.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

OFICIO N° 1277/2010

ANT.: Oficio N° 567/2010

MATERIA: Informa sobre dudas y dificultades en aplicación de las Leyes durante el año 2010.

ANGOL, 11 de noviembre de 2010

Dando cumplimiento a lo ordenado en el oficio N° 567-2010,- Pleno, de fecha 10 de noviembre de 2010, me permito informar a Vuestra Señoría Ilustrísima que este Tribunal no tiene nada que informar respecto de las eventuales dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos de las mismas durante el año 2010.

Esperando haber dado cumplimiento a lo ordenado, es todo cuanto puedo informar a Vuestra Señoría Ilustrísima.

Dios guarde a Vuestra Señoría Ilustrísima.

Julio Sandoval Berrocal
Presidente del Comité de Jueces
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal
Angol

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL ★ ANGOL

AL SEÑOR PRESIDENTE:
DON ALVARO MESA LATORRE
ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
TEMUCO

OF. N°: 02570

ANT. : Su oficio N° 567 de fecha 10 de noviembre de 2010.

MAT. : Lo que indica.

Temuco, 12 de Noviembre de 2010.

DE: PRESIDENTE COMITÉ DE JUECES
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
TEMUCO

A : SR. ALVARO MESA LATORRE
PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

Junto con saludarle y en respuesta a su oficio del antecedente, me permito informar por este medio, que hasta la fecha no se han presentado inconvenientes para la aplicación de las leyes.

Es cuanto se informa US.

Saluda Atte. a US. Iltma.

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
TEMUCO

OSCAR VIÑUELA ALLER
Presidente Comité de Jueces
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal
Temuco

O.V.A./J.O.G/i.s.n.
Distribución:
- La indicada.
- Archivo.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
JUZGADO DE FAMILIA DE ANGOL

Of .: 308-A-2010/
Ant.: No hay
Mat.: Lo que indica.

Angol, noviembre 11 de 2010.-

Mediante el presente, el Juez Presidente que suscribe, atendido Oficio Nº 567-2010-Pleno, de fecha 10 de noviembre de 2010, viene en informar respetuosamente a US. Iltma., que durante el año 2010, no se han presentado dudas ni dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes por parte de los Jueces Titulares de este Tribunal de Familia.

Es todo cuanto puedo informar a US. ILTMA.

Saluda respetuosamente a US. ILTMA.

JUZGADO DE FAMILIA ANGOL

CRISTIAN ALARCON MANRIQUEZ
Juez Presidente

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES
MANUEL BULNES NRO. 0355
TEMUCO
CAM/TSMS/hec.

Distribución:
- Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco.
- Archivo

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

SECRETARIA - TEMUCO

OF. N° : 04

ANT. : No hay

MAT. : Evacua informe

Purén, tres de enero de dos mil once.

Mediante la presente cumplo con informar a Ssa. Ilma. que en este Tribunal de Letras, Garantía y Familia, no ha habido dudas y/o dificultades en cuanto a la inteligencia y aplicación de leyes durante el año 2010.

Sin otro particular y dando cumplimiento a lo ordenado, Dios guarde a Ssa. Ilma.

Saluda atentamente a Ud.

ANA PAULA SEPULVEDA BURGOS

JUEZ SUPLENTE

JUZGADO LETRAS Y GARANTIA PUREN

AL SEÑOR

PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES

TEMUCO

JUZGADO DE LETRAS, GARANTIA y FAMILIA

TOLTÉN

OFICIO Nº 2605-1

TOLTEN, 11 de noviembre de 2010.

En respuesta a vuestro Oficio Nº 567-2010-Pleno, de fecha 10 del presente, cumplo en informar a US. I. que no se han presentado dudas y dificultades surgidas en la interpretación y aplicación de las leyes, para ser planteadas para dichos efectos.

Dios guarde a US. I.

LUIS EMILIO SOTO MENDEZ
Juez Titular

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA TOLTEN

FREDDY GRAMER RASCHEYA
Secretario Subrogante

AL SEÑOR
PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

JUZGADO LETRAS
CARAHUE.

Oficio N° 967-2010
Mat: Solicita lo
siguiente.

Carahue, 19 de noviembre del año 2010

A : ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

Que por el presente oficio, y atendido a que con esta fecha he asumido mis funciones por término de feriado legal año 2010, vengo en solicitar a V.S. I. tenga a bien conceder nombramiento de Juez Suplente en mi persona, conforme lo permite el artículo 47 del Código Orgánico de Tribunales. Solicito lo anterior, en el entendido a que existe aprobación de fondos para ello por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Saluda Atentamente a V.S ILTMA

PAOLA GONZALEZ MONTECINOS
Secretaria Titular

JUZGADO DE LETRAS
SECRETARIA
CARAHUE

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA
NUEVA IMPERIAL

CORTE DE APELACIONES
03 ENE 2011
SECRETARIA - TEMUCO

Oficio N° 01
ANT: Oficio N° 567-2010 Pleno
MAT: Dudas y dificultades aplicación de leyes

Nueva Imperial, tres de enero de dos mil once

Que conforme a lo solicitado mediante oficio N° 567, de fecha 10 de noviembre del año 2010, este Juez Subrogante que suscribe viene en informar a V.S. Ilma. que no existen dudas pendientes respecto a la inteligencia y aplicación de las leyes o vacios en ella durante el año 2010.

Es todo cuanto puedo informar a US. Iltma.

RONNY LARA CAMUS
JUEZ (S)
JUEZ SUBROGANTE

JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA ★ NUEVA IMPERIAL ★

AGUSTIN ANRIQUEZ ELGUETA
SECRETARIO SUBROGANTE

AL
SEÑOR PRESIDENTE
DE LA ILMA. CORTE DE APELACIONES
DE TEMUCO

CORTE DE APELACIONES
03 ENE 2011
SECRETARIA - TEMUCO
PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

ORD. N° 7.-
ANT. : Su oficio N° 567-2010-Pleno
MAT.: informe dificultades aplicación de leyes
LONCOCHE, 3 de enero de 2011.-

DE: JUZGADO DE LETRAS DE LONCOCHE.
AL: SEÑOR PRESIDENTE
ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

En respuesta a lo solicitado en su Oficio N° 567-2010-Pleno, en relación a dudas y dificultades en inteligencia y aplicación de leyes durante el año 2010 en este tribunal, se informa a SSa. Iltma., que no existen dudas o dificultades de las que dar cuenta.

Saludan atte a US.Iltma

JAVIER GONZALEZ CASTRO
JUEZ SUBROGANTE

WALLY SPULER CONTRERAS
SECRETARIA SUBROGANTE

JUZGADO DE LETRAS ★ SECRETARIA ★ LONCOCHE

JGC/WSC/ljms.

Distribución:
1.- La indicada.
2.- Archivo del Tribunal.

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE GARANTÍA DE NUEVA IMPERIAL
UNIDAD DE CAUSAS Y SALA

Oficio N°600 -2010/

Mat.: Informa dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de leyes durante el año 2010.-

Ant. : Oficio 567/2010 sobre dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de leyes durante el año 2010.-

Nueva Imperial, once de Noviembre de 2010.-

A : I. CORTE DE APELACIONES
SR. : ALVARO MESA LATORRE

DE : JUEZ DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE NUEVA IMPERIAL
SR. : ETIENNE FELLAY BERTHOLET

1.- Ocurre que requerido el imputado, corresponde aplicar las normas del procediniento simplificado, ahora, la Defensa ha argumentado en reiteradas ocasiones que de no aceptar el procedimiento el requerido procede preparar el juicio, sin embargo no cabe decretar medida cautelar alguna atendido el tenor del artículo 140 y 155 del Código de Procesal Penal, puesto que requieren en forma previa la formalización de la investigación, lo que jamás podría darse en un procedimiento simplificado.- Posición sustentada además por el artículo 389 que establece como normas supletorias al procedimiento establecido en dicho título las del Libro Segundo del Código cuando se adecúen a su brevedad y simpleza, las normas sobre medidas cautelares se encuentran ubicadas en el Libro Primero que no tendría aplicación.-

2.- En cuanto a la suspensiones condicionales incumplidas, cuando por el motivo que sea, la audiencia para debatir la revocación se ha verificado con posterioridad a la fecha de vencimiento, y atendidos los claros términos del artículo 240 del Código Procesal Penal, cabe decretare el sobreseimiento definitivo, ahora, resulta a todas luces injusto, no obstante lo literal del artículo citado, ponerle término a la causa, por ejemplo, porque no fue habido el imputado dentro del plazo de observación.-

---

Juzgado de Garantía de Nueva Imperial
Fono: 613349 - Fax: 613316
Calle Urrutia N°546, Nueva Imperial
efellay@pjud.cl
jgnuevaimperial@pjud.cl

3.-Cuando se arriba a acuerdos reparatorios que contiene la obligación de pagar una suma de dinero en cuotas, y ocurre que al término del período fijado para el cumplimiento de la condición, y ésta solo se ha pagado en parte, procede revocar el acuerdo.- Ahora ha ocurrido que en la audiencia, una vez verificado el incumplimiento se revoca el acuerdo, así algunos defensores han solicitado la devolución de los montos ya pagados atendido la revocación del mismo; cabe aquí preguntarse, ¿procede la devolución de las parcialidades pagadas?, por una parte se podría entender que revocado el acuerdo cesa la causa del pago y así corresponde el reintegro; por otra parte podría señalarse que lo pagado durante la vigencia del acuerdo fue pagado con causa del acuerdo mismo, y así no podría con posterioridad repetirse lo pagado, ambas respuestas discutibles; Ahora cabe preguntarse, de aceptarse por el Juez la posibilidad de repetir el monto pagado y los dineros no han sido retirados de la cuenta en que están depositados no hay problema, ¿que pasa cuando se acepta la posibilidad del reintegro pero los dineros ya han sido girados a la víctima?; ocurrida la situación éste sentenciador optó por señalarle al señor Defensor que ante tal situación debía demandar el reintegro del dinero en sede civil; no obstante ser discutible la procedencia desde el punto de vista jurídico de repetir lo pagado en un acuerdo reparatorio.-

4.-A l aplicarse la suspensión condicional del procedimiento en causas sobre conducción en estado de ebriedad, suele se imponerse como condición la suspensión de la licencia, y cuando en forma previa se ha decretado la retención de la misma como medida cautelar, los Defensores suelen solicitar que se impute al tiempo de suspensión el de retención de la licencia.- Ahora he rechazado todas aquellas solicitudes argumentando que, en primer lugar, la suspensión de la licencia en una suspensión condicional es una condición en la que consiente el imputado, puesto que es un acuerdo, tanto en la forma de ésta como en la extensión de la misma, y en segundo lugar , particularmente por que al solicitarse por el Defensor la referida imputación lo hacen aplicando analógicamente la norma del artículo 348 del Código Procesal Penal; lo que a mi entender es incorrecto atendido que dicha norma solo hace referencia al abono de medidas privativas de libertad, y particularmente por que la suspensión de licencia en una suspensión condicional jamás puede ser mirada como condena ya que es una suspensión.-

5.-Se me ha solicitado por el Ministerio Público la formalización de imputados en ausencia de éstos, particularmente en casos en que esta decretada la rebeldía y el plazo de prescripción está por cumplirse, siendo negada la solicitud atendido los términos del artículo 229 del Código Penal, que la formalización es la comunicación efectuada al imputado y no a su Defensor, y otras

razones, sin embargo.- El Ministerio Público ofreció en su oportunidad como fundamentos legales los artículo 230, particularmente el inciso final ; pero particularmente citó una sentencia cuyos datos no recuerdo bien en la cual se autorizaba al Ministerio Público a formalizar en ausencia del imputado bajo determinados supuestos, que no eran las situaciones a que se refiere el artículo 9 ni 236 del Código Procesal Penal.-

6.- En conocimiento de las instrucciones emitidas por la Corte Suprema relativos a que garantizar la seguridad de Tribunales corresponde al Poder Ejecutivo, más precisamente Gendarmería, ahora ante la negativa de Gendarmería o proporcionar menos funcionarios de los necesarios, que fundamento legal ampara a éste juez para exigir su comparecencia, más allá de las facultades de cumplimiento compulsivo de resoluciones que ampara a todo sentenciador.-

Es todo cuanto puedo informar.-

JUZGADO DE GARANTIA NUEVA IMPERIAL

ETIENNE FELLAY BERTHOLET
Juez Titular del Juzgado de Garantía de Nueva Imperial

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
JUZGADO DE GARANTIA DE ANGOL

OFICIO N° 141 /2010

Ref.: Informa lo solicitado mediante oficio 567-2010 de 10/11/2010.

Angol, 11 de noviembre de 2010

A: Don Álvaro Mesa Latorre, Presidente
Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco

De: Don Luis Muñoz Caamaño, Juez Titular
Juzgado de Garantía de Angol

Conforme a lo ordenado mediante oficio de la referencia y que dice relación a las dudas y dificultades en inteligencia y aplicación de las leyes durante el año 2010, cumplo con informar lo siguiente:

Que durante el año 2010, en este Tribunal no se ha observado dudas ni dificultades de relevancia en la inteligencia y aplicación de leyes específicas, ni se han notado en ellas vacios de importancia y que sea necesario resaltar.

Sin perjuicio de lo anterior hago presente que este Juez ha advertido la necesidad de una mayor regulación en la Ley 20.084, sobre Responsabilidad de los Adolescentes o Infracciones a la Ley Penal, en dos puntos específicos:

A) En cuanto a la necesidad de establecer un sistema de Unificación de las sanciones para aquellos jóvenes que tengan varias condenas por diversas infracciones cuyo cumplimiento no sea susceptible de disponerse en forma simultánea; y

B) En lo que dice relación con el cumplimiento de medidas cautelares impuestas durante el proceso, ya que en los casos de simples delitos en que no es posible aplicar la internación provisoria, el cumplimiento de las medidas cautelares, especialmente las de arresto domiciliario queda entregada a la entera voluntad del imputado, toda vez que no existe una sanción fijada para el incumplimiento.

Es todo cuanto puedo informar a V.S. I.

Dios guarde a Vuestra Señoría Ilustrísima.

JUZGADO DE GARANTIA ANGOL

Luis Muñoz Caamaño
Juez Titular

LMC/cmf

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
JUZGADO DE LETRAS GARANTIA FAMILIA Y LABORAL
CURACAUTIN

CORTE DE APELACIONES
16 NOV 2010
SECRETARIA - TEMUCO

OFICIO N°654

MAT:Da cuenta sobre dudas y dificultades Que indica.-
ANT: OFICIO N° 567-2010-Pleno.

CURACAUTIN, 15 de Noviembre del 2010.-

MARIA DE LA LUZ FERNANDEZ AGUILA, Juez Letrado Titular de Curacautín, viene en informar a US. Iltma., en cumplimiento a lo ordenado por resolución del pleno de su Ilmo. Tribunal, sobre ciertas dudas y dificultades en inteligencia y aplicación de algunas disposiciones legales, con que esta Magistrado se ha encontrado, así como los distintos miembros de este Tribunal.

Al respecto me permito manifestar a Us., que el Código del Trabajo, en su redacción actual, esto es, la aplicable a la reforma laboral, ha sido fuente de problemas de interpretación, muy especialmente los artículos 446 y 463, en relación con el 470 de dicho código. De esta manera, se ha planteado duda respecto de la forma de proceder en la situación en que el demandante afirma en su libelo que el ex empleador le adeuda el pago de cotizaciones previsionales sin mencionar la institución correspondiente. Por otra parte, en los casos en que se oponen excepciones en los juicios ejecutivos laborales y es necesario fijar puntos de prueba, se ha planteado la duda respecto de la posible procedencia de una audiencia para debatir al efecto.

Asimismo, se estima que cabe mencionar, con respecto a la sección garantía, que se ha debatido respecto de la procedencia de la apelación verbal (artículo 149 del Código Procesal Penal) en el contexto de la Responsabilidad Penal Juvenil.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

OFICIO N° : 10182-2010/cam
ANT. : Of. 567-2010 Pleno
MATERIA : Remite Informe Dudas y Dificultades en aplicación de leyes

CORTE DE APELACIONES
16 NOV 2010
SECRETARIA - TEMUCO

Temuco, 15 de Noviembre de 2010

A: SR. ÁLVARO MESA LATORRE
PRESIDENTE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

DE: SR. CHRISTIAN OSSES CARES
JUEZ PRESIDENTE
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
TEMUCO

En cumplimiento a lo solicitado en oficio en antecedente, me permito informar a US. Iltma. las principales dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes.

I. DUDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DECLARATIVOS:

1) El artículo 453 N° 1) inciso segundo se pone en el caso que ninguna parte asista a la audiencia preparatoria, permitiendo que cualquiera de ellas pueda solicitar dentro de quinto día una nueva fecha para su realización. Esta norma no está replicada tratándose de la audiencia de juicio, por lo que surge la duda si se puede aplicar por analogía o simplemente se deberá realizar la audiencia en rebeldía de las partes y fallar la causa con los pocos antecedentes que se tenga.

2) El artículo 453 del N° 1) inciso penúltimo señala que si el demandado no contestare la demanda o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos

contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos. ¿Cuál debe ser la actitud del juez al momento de recibir la causa? ¿recibe los hechos a prueba de la misma manera que si estuvieran negados o puede entender que no están controvertidos y no recibirlos a prueba?.

3) Tratándose al impugnación de prueba documental, el artículo 454 N° 2 sólo se limita a señalar que se hará en forma oral en la audiencia preparatoria o en la de juicio, Si se hace en la preparatoria y la causal de impugnación requiere prueba, está claro que en la interlocutoria de prueba se podrá agregar este punto, entendiendo que hay flexibilidad en la audiencia. Sin embargo, cuando se deduce impugnación en la audiencia de juicio alegándose circunstancias que deben acreditarse o, incluso más, hechos nuevos no conocidos en la audiencia de juicio, ¿cómo se tramita?. Esto nos lleva al siguiente punto.

4) Procedencia o no de incorporación de nueva prueba en la audiencia de juicio. La ley no la contempla, pues prevé que en la audiencia preparatoria se determine el objeto a probar y los medios que se incorporarán, pero si aparecen hechos de relevancia o la posibilidad de probar en contra de otra prueba (prueba sobre prueba) ¿es admisible o no? Y si se entiende que procede ¿en base a qué argumentos y con qué procedimiento se incorpora?.

5) En relación a la sentencia, el artículo 501 releva al juez de la obligación de hacer una síntesis de los hechos y las alegaciones de las partes y del análisis de toda la prueba. A propósito de voces que alegan que hay infracción al debido proceso y teniendo presente que en contra de la sentencia definitiva procede recurso de nulidad, cual debiera ser el estándar mínimo que debiera cumplir una sentencia en este tipo de procedimiento.

6) En materia de procedimiento de reclamaciones de multas surgen dos importantes dudas: la primera, si el plazo para reclamar en contra de la resolución administrativa que rechaza la reconsideración administrativa es de días hábiles, al igual que el establecido en el artículo503 o si, por el contrario, es de días corridos, tomando en consideración lo expuesto en el artículo 435 del Código del Trabajo y 50 del Código Civil. La segunda, es precisar la competencia del tribunal en el procedimiento de reclamación previsto en el artículo 511, puesto que para algunos, la competencia sólo se limita a constatar la concurrencia de alguna de las hipótesis de dicho artículo, en tanto para otros, el tribunal tiene competencia para calificar la multa de la misma forma que tratándose de

reclamaciones directas contra la multa administrativa que regula el artículo 503 del Código del Trabajo.

II. DUDAS A PROPÓSITO DE LOS PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS:

1) Es susceptible de recurso la resolución que resuelve la admisibilidad o no de las excepciones. La respuesta de si lo es o no, sería conforme a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del código del trabajo, o conforme a las reglas del CPC, por la supletoriedad establecida en el inciso primero del art. 473.

2) También, en relación con lo antes señalado, se ha dado la situación de que se ha revocado una resolución que rechazó excepciones opuestas a la ejecución, distintas a las señaladas en el art. 470, tratándose de ejecuciones por títulos ejecutivos distintos a la sentencia, debiendo declararse admisibles excepciones como: prescripción de la acción ejecutiva y de la deuda, falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, entre otros. Surge por lo tanto la interrogante, de si son aplicables finalmente, en los casos del art 473, las normas del CPC en tu totalidad, obviando la remisión que hace este artículo en su parte final al art. 470, inciso 1°.

3) El artículo 468 del C. del T. plantea dudas respecto de su ámbito de aplicación. Señala que en caso que las partes acordaren una forma de pago del crédito perseguido en la causa, el pacto correspondiente deberá ser ratificado ante el juez de la causa y la o las cuotas acordadas deberán consignar los reajustes e intereses del período. El pacto así ratificado, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales. A continuación establece un plazo de 60 días para exigir el cumplimiento ante el mismo tribunal, pudiéndose solicitar y decretar un aumento de hasta el 150%. Finalmente señala que la resolución que establece el incremento se tramitará incidentalmente, lo mismo que aquella que establece el incremento en el artículo 169.

4) La primera duda que surge es si en necesario que ya se haya demandado el cumplimiento de una obligación laboral ante el tribunal, porque la ley hable de "crédito perseguido en la causa" y además habla de "ratificación". En segundo lugar, ¿qué debe entenderse por tales términos?. Tercero, ¿es necesario que cumpla todos los requisitos del 468, esto es ratificación, cuota o cuotas que contengan los reajustes e intereses del período o basta que se haya llegado a un acuerdo y que no se haya cumplido para aplicar el incremento,

entendiendo que de todas formas se está sancionando no respetar un acuerdo?. En cuarto lugar resulta dudoso si esta norma se aplica a las conciliaciones, porque normalmente en ellas las partes renuncian a alguna de sus pretensiones económicas ¿bastaría agregar una cláusula que hiciera aplicable el artículo 468 a modo de sanción?.

Es todo cuanto se puede informar.

Saluda Atentamente a US. Iltma.

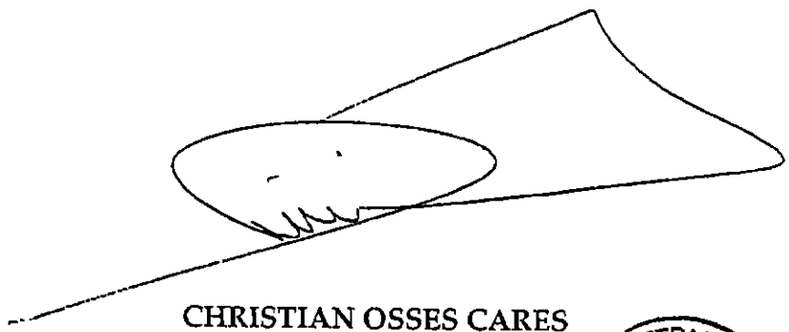

CHRISTIAN OSSES CARES
JUEZ PRESIDENTE
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
TEMUCO

JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO JUEZ PRESIDENTE -TEMUCO-

C.O.C./c.a.m.
Distribución:
- La indicada.
- Archivo.

JUZGADO DE LETRAS
VILLARRICA

ANT.: Oficio N° 567-2010-P.

INFORME

Villarrica, 19 de noviembre de 2010.

En respuesta a oficio remitido por esa Iltma. Corte, cumplo en informar lo siguiente a Us., Iltma.:

Dudas en procedimiento Laboral reformado:

1.- Solicitud en audiencia de juicio para la **incorporación de nueva prueba.** Cuándo ésta sería procedente, además del fundamento legal. Bastará para resolver, sólo si no se ha tenido conocimiento de ésta al momento de la audiencia preparatoria, o dependerá de los hechos a ser probados, o de los principios que gobiernan estas materias.

2.- En los procedimientos ejecutivos, cuando se persigue el **cumplimiento de títulos distintos a la sentencia definitiva**, (art. 473) por ejemplo, un finiquito, si bien el citado artículo 473, es claro en referir que su ejecución se regirá por las disposiciones que a continuación el mismo señala y a falta de norma expresa, le serán aplicables las disposiciones de los títulos I y II del CPC, siempre que la aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral. Además hace aplicable en su parte final **se remite sólo al art. 470 en su inc., 1°,** por lo tanto, surgen las siguientes dudas:

a.- Se debe dar traslado de las excepciones opuestas o se fallan de plano, (el traslado lo dispone el art. **470 en su inciso 2°**).

b.- Es susceptible de recurso la resolución que resuelve la admisibilidad o no de las excepciones. La respuesta de si lo es o no, sería conforme a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 474

y siguientes del código del trabajo, o conforme a las reglas del CPC, por la supletoriedad establecida en el inciso primero del art. 473.

Este último punto, aparte de dudas nos ha traído dificultad, al ser objeto de un recurso de queja, por la resolución a través de la cual se rechazaron de plano excepciones opuestas distintas a las contempladas en el art., 470, como por ej., una ineptitud del libelo. (El recurso fue rechazado finalmente por estimarse apelable la resolución en cuestión).

c.- También, en relación con lo antes señalado, se ha dado la situación de que se ha revocado una resolución que rechazó excepciones opuestas a la ejecución, distintas a las señaladas en el art. 470, tratándose de ejecuciones por títulos ejecutivos distintos a la sentencia, debiendo declararse admisibles excepciones como: prescripción de la acción ejecutiva y de la deuda, falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, entre otros. Surge por lo tanto la interrogante, de si son aplicables finalmente, en los casos del art 473, las normas del CPC en tu totalidad, obviando la remisión que hace éste artículo en su parte final al art. 470, inciso 1°.

3.- Cuándo no se han contestado los oficios remitidos, puede el tribunal suspender de oficio la audiencia de juicio. Esa simple circunstancia, sería suficiente fundamento.

<u>Dudas en materias de Familia</u>:

Si bien, ya llevamos varios años trabajando conforme a la Ley N° 19.968, siempre han surgido temas discutibles, respecto de los cuales encontramos criterios disímiles a la hora de resolver, y desarrollar diariamente nuestra gestión:

1.- La **necesidad de exigir un plazo que medie entre la ejecutoriedad de la sentencia que fijó alimentos definitivos en una causa, y el inicio de otra, ya sea de cese, rebaja o aumento de**

pensión. Si se exigiera, cuál sería el apropiado. Seis meses, es criterio de algunos jueces, pero no existe norma legal al respecto.

2.- Cuándo se han fijado alimentos como medida cautelar en VIF, procede el arresto o se trata derechamente de un desacato, o ambos.

3.- Entrega inmediata, respecto de un niño, niña o adolescente que lleva por ejemplo, viviendo más tres meses con el padre, corresponde darte tramitación como medida de protección, cuidado personal, o simplemente la entrega en caso que el padre no justifique legalmente tener derecho a mantener el cuidado personal, desplazando a la madre. Existen diversos criterios al efecto.

4.- En caso de autorizaciones para salir del país, procede la excepción de cosa juzgada, o sólo basta que con la nueva solicitud se pida autorización para una fecha distinta. Por ejemplo, el padre niega la salida en vacaciones de verano y luego la madre insiste con la autorización, para el mismo destino, con los mismos fundamentos, pero ahora en vacaciones de invierno.

Es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a Usía Iltma.

Karina Rubio Solís.

Juez presidente.

JUZGADO DE LETRAS FAMILIA Y DEL TRABAJO
LAUTARO

Oficio Nro.- 01-2011

Lautaro, 03 de Enero de 2011

Por medio del presente oficio, informo respecto a oficio Nro.- 567 de 10 de Noviembre de 2010, en los siguientes términos:

1.- Que en primer lugar debe destacarse la alta carga de trabajo de los Tribunales que tiene todas las competencias, tanto reformadas como antiguas, que además se realizan de manera habitual subrogaciones en Tribunal de Garantía, por licencia médica de la titular, fines de semana, feriados y otros, además subrogación en Tribunal de Letras y Garantía de la comuna mas cercana, que justamente corresponde realizar por ausencia de Juez y Secretario en dicha jurisdicción. Se hace presente que la subrogación mencionada no es esporádica, sino habitual e incide directamente en la carga de trabajo de los jueces de comuna, máxime si el Secretario Titular es llamado a realizar funciones en otros Tribunales o en la Iltma Corte de Apelaciones, debiendo absorver íntegramente la carga de trabajo , la Juez en funciones, por ello deberá pensarse para la implementación efectiva y eficiente de las reformas Laboral y de Familia y la Civil que se implementará en estos Tribunales, la división de funciones que establece el artículo 47 A del Código Orgánico de Tribunales y 427 del Código del Trabajo, de manera definitiva a través de una modificación legal que implique que los Tribunales de Letras, tendrán dos Jueces y un administrador de Tribunal, perdiéndose la figura del Secretario de tribunal.

2.- Que la implementación de las reformas ya en ejecución y de la Civil que se implementará en fecha proxima, requiere en tribunales de competencia común, la designación de funcionarios que asuman la tramitación de esta materia, toma de actas y funcionario tramitador en área Laboral, de cobranza, Civil, particularmente toma de actas y funcionarios tramitadores, lo que a la fecha no se ha hecho, siendo de absoluta necesidad, toda vez que no hay funcionarios capacitados ni disponibles en el Tribunal para asumir esta carga. Por lo que resulta imperioso, aumento de dotación de tribunales de Letras de jurisdicción común, vía modificación legal.

3.- Respecto al procedimiento las facultades oficiosas del Tribunal particularmente en materia de Cobranza, constituyen una carga difícil de llevar provocan graves dificultades para su cumplimiento, no existen funcionarios suficientes para realizar el seguimiento, dejando las partes su tramitación entregada enteramente al tribunal, lo que en estos tribunales no resulta posible.

4.- En Tribunales con competencia común y mixtos, la existencia de un procedimiento monitorio con audiencia única y fallo inmediato genera dedicación exclusiva para esa materia, durante gran parte de la jornada matinal, lo que unido a otras audiencias laborales fijadas el mismo día hace que las restantes materias queden desamparadas, como firma de despacho inmediato (medidas cautelares en Vif, medidas de protección, remates, apremios de alimentos, embargos) que requieren la presencia y el estudio del Juez. Lo mismo pasa con la atención de publico y audiencias para abogados. Seria pertinente manifestar esta situación e impetrar modificación legal, en cuanto se conceda un plazo de 5 días para la dictación de la sentencia en procedimiento monitorio, particularmente cuando se trata de juicios de complejidad.

5.- En materia de Familia, resulta indispensable una modificación en los objetivos y asignación de recursos de SENAME, organismo que a la fecha no cumple la función de resguardar a los menores en riesgo social, existe carencia endógena de vacantes para menores, Red social colapsada, instituciones como Cread Alborada, que no cuentan con personal idóneo y suficiente para resguardar la integridad de los niños y Tribunales que se ven de manos atadas ante instancias que no cumplen los requerimientos mínimos para otorgar protección efectiva a los niños en riesgo.

6.- EN Materia laboral en procedimiento monitorio, existe un problema de aplicación importante, toda vez que se puede dictar sentencia inmediata de contar con todos los antecedentes y si este fallo es reclamado, es la misma Juez en tribunales de Letras quien realiza el juicio y dicta nueva sentencia, lo que a juicio de quien suscribe es un atentado contra el principio de imparcialidad de los jueces, toda vez que hubo pronunciamiento previo por los mismo hechos y partes.

Se hace presente que los planteamientos señalados se refieren a tribunales con competencia común, para que se tengan presente en el informe respectivo.

Es todo cuanto puedo informar a Ssa ILtma.

Dios Guarde a SSa ILtma

MARCIA GUTIERREZ ARRIAGADA
Juez Titular

JUZGADO DE LETRAS Y FAMILIA
SECRETARIA
CAUQUENES

CORTE DE APELACIONES
19 NOV 2010
SECRETARIA - TEMUCO

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
JUZGADO DE FAMILIA
TEMUCO

OF N° : **AD.443/2010**

ANT. : **No hay**

MAT. : Responde Oficio N°567/2010 de fecha 10 de noviembre de 2010.

Temuco, 18 de noviembre de 2010

De acuerdo a lo ordenado por ese Iltmo. Tribunal, mediante oficio N°567/2010, de fecha 10 de noviembre de 2010, solicitando se informe sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y los vacíos que se hubiesen notado en ellas durante el año 2010, a US. Iltma. con respeto informo:

A) Ley 19.968

1.- Artículo 18 inciso 1° señala que "las partes deberán comparecer patrocinadas por abogado habilitado y representadas por personas legalmente habilitadas para actuar en juicio……", esto es, faculta a todos los habilitados en derecho, tal como lo señala la ley N° 18.120, ¿Pueden comparecer en audiencia los habilitados o prevalece lo dispuesto en el artículo 527 del Código Orgánico de Tribunales?

2.- Artículo 21.

a) Para la aplicación del artículo 21 inciso final, ¿es requisito hacer el apercibimiento indicado en el inciso 1° del mismo artículo?

b) En la situación contemplada en el artículo 21 inciso 1° de la Ley 19.968, ante la viciosa práctica de los abogados de pedir nuevo día y hora, para la celebración de la audiencia

preparatoria de juicio dentro de quinto día en forma reiterada, ¿puede el Tribunal, en virtud de su actuación de oficio terminar la causa?

3.- Interpretación del nuevo artículo N° 102 letra n.

¿Cuál es el alcance que se debe dar a esa norma?

4.- Artículo 23, inciso 8, Ley 19.968.

Se ordena que los patrocinantes deben indicar otra forma de notificación que elijan para sí, bajo apercibimiento de serles notificadas por esta diario las resoluciones.
¿Esta obligación alcanza al mandatario no patrocinante? cuando el patrocinio lo detenta un abogado y el poder para actuar otro letrado o mandatario judicial.

Si el abogado patrocinante nunca ha comparecido a las audiencias, ¿las sentencias se le notifica al mail informado o por carta certificada como lo ordena la misma norma en el inciso 5°?

5.- Artículo 58.

- En el procedimiento ordinario se puede autorizar al demandado a que conteste la demanda en audiencia preparatoria?, ello según lo atendido a lo señalado en el inciso final de dicho artículo en cuanto dispone "en casos calificados, el juez, por resolución fundada…….", esto es, antes de la celebración de la audiencia.

- Exigencia de certificado de mediación en las demandas reconvencionales.

Que si bien es cierto el artículo 58 en su inciso 1°, establece que la demanda reconvencional debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 57 del mismo cuerpo legal, en el cual se exige que la demanda reconvencional sobre alimentos, relación directa y regular y cuidado personal deben acompañar certificado de mediación.

Resulta poco amigable la aplicación de esta norma, toda vez, que la demanda reconvencional ha sido colocada especialmente, para que un mismo Juez conozca de los conflictos entre las mismas partes, más aun tratándose de estas materias en familia y también por economía procesal, ya que lo más probable es que por la demanda principal, la partes ya concurrieron a mediación y fue frustrada y obviamente la demanda reconvencional también será frustrada y lo que pudiera tal vez resolverse, incluso en la conciliación, no podrá serlo porque el Juez de Admisibilidad por la disposición legal debe declarar inadmisible esta demanda.

En virtud de lo expuesto y por la celeridad que requieren estas causas ¿es posible que en la demanda reconvencional no se exija el certificado de mediación?.

6.- Artículo 106.-

Dicha disposición señala que las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular, deberán someterse a un procedimiento previo de mediación a la interposición de la demanda.

Duda ¿el demandado, además de contestar la demanda puede reconvenir por las materias señaladas precedentemente, aún cuando no hayan ido a mediación previa?, si acoge a tramitación dicha acción ¿se suspende el procedimiento derivándoles a mediación?

7.- Artículo 61 n°1

Si a la audiencia preparatoria sólo concurre el demandado, por lo que el actor no hace una relación breve y sintética de su demanda; ¿atendida su inasistencia se desecha de inmediato la acción o por el contrario se continúa sin su presencia, decretándose como hecho a probar los señalados en la demanda?

Si a la audiencia preparatoria el demandado debidamente emplazado no concurre, pero si, dentro de plazo contestó la demanda, por lo que no hace oralmente una relación breve y sintética de su contestación; ¿se tiene por contestada la demanda?

B) Ley 19.947

8.- Artículo 27 inciso 1°.

En los juicios de divorcio de común acuerdo, ¿se debería aclarar que la expresión **deberán acompañar un acuerdo** implica una carga para las partes y que deben traerlo conjuntamente con la demanda como requisito de procesabilidad?

9.- Artículo 64 inciso 2° en relación al 58 de ley 19.968.

Si no se demandó por compensación económica, el juez debe informar de la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria.

¿Si el demandado no reconvino por compensación económica en la forma señalada en el artículo 58 de la ley 19.968, ¿se debe aceptar que en audiencia preparatoria reconvenga oralmente por compensación? y si se acepta ¿se debe suspender la audiencia y dar plazo para contestar?

C) Ley 19.620 Adopción

10.- En el artículo 14 de la ley 19.620, inciso 4° señala: "de igual forma se citará a los **ascendientes y consanguíneos** del menor de edad cuya filiación no esté determinada" ¿quiénes son?

11.- En el artículo 10, inciso segundo de la ley 19.620: "**dentro del plazo**" de treinta días contados desde el parto..."

Puede ser al día siguiente de dar a luz? No parece que esa sea la intención, sino todo lo contrario, estos es, dar tiempo a la madre para que medite durante 30 días y transcurrido el plazo continuar el procedimiento.

D) Ley 14.908 modificada por Ley 20.154

12.- El artículo 4°, la expresión **pronunciarse** debe entenderse sinónimo de "conceder"? o de "resolver" si corresponde conceder o no.

13.- ¿Los alimentos provisorios deberán fijarse respecto de todos los alimentarios o sólo respecto de los alimentos solicitados por los hijos a sus padres? ¿Se debería excluir al cónyuge a los nietos y otros? Artículo 4° no distingue.

14.- Artículo 5° inciso 7°. La tramitación como "**incidente**" de la acción establecida en el artículo 2468 del Código Civil, ¿suspenderá la tramitación de la causa principal en que incida?

E) Código Civil

15.- Respecto a la aplicación de la norma contenida en el artículo 145 en el inciso tercero del Código Civil.

Según la norma el cónyuge propietario puede pedir la desafectación del bien familiar para el caso de haberse disuelto el matrimonio, aún cuando el bien familiar continúe siendo la residencia principal de la familia, por ello la expresión "Igual forma", que puede referirse tanto al procedimiento como a los casos en que la desafectación procede. ¿Está referido a ambas cosas o no?.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
JUZGADO DE FAMILIA
TEMUCO

Es todo cuanto se informa a VS. Iltma.

Dios Guarde a US. Iltma.

PATRICIA VILLARREAL RAMIS
Juez Presidente

JUZGADO DE FAMILIA
JUEZ
PRESIDENTE
TEMUCO

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES
TEMUCO
FVV/msa

TERCER JUZGADO CIVIL DE TEMUCO.-

Temuco, 10 de noviembre de 2010.-

INFORME.-

En cumplimiento a lo ordenado por SSa. Iltma, mediante oficio Nro.- 567 - 2010 Pleno, de 10 de noviembre de 2010, cumplo con informar a SSa. Iltma. según lo pedido:

Que en relación a las dudas y dificultades que se ha presentado en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubieren notado en ellas durante el año 2009, me permito indicar algunas materias en las cuáles esta Magistrado ha podido apreciar algunas de las circunstancias referidas al informe que se requiere, algunas que se mantienen respecto a informes ya enviados de años anteriores y otras nuevas, a saber:

a) **Juicios regidos por procedimientos indígenas de la Ley 19.253, en los siguientes aspectos: 1.- Comparecencia personal de las partes y apercibimiento ante no comparecencia y 2.- Apreciación de la prueba.-**

1.- El legislador ha dispuesto la comparecencia personal de las partes, advirtiéndose un objetivo de resguardar debidamente el ser oídos y procurar en forma personal arribar a acuerdos que de esta forma aparecen más validados, sin embargo, en muchas ocasiones tal disposición entraba la prosecución del juicio, dándose las siguientes situaciones: a) que siendo varios los demandantes o demandados o viceversa (como normalmente ocurre) basta que no comparezca uno de ellos para que no pueda llevarse a efecto la audiencia, teniendo como consecuencia que los asistentes han debido incurrir en gastos que muchas veces les resultan gravosos y que los desmotivan a concurrir nuevamente, considerando que la gran mayoría de los intervenientes tienen su domicilio en comunidades indígenas muy alejadas, de difícil acceso y que han debido tomar locomoción a horas muy tempranas y b) que incluso teniendo debida asistencia letrada, principalmente por haber conferido mandato a la Abogada Defensora de Indígenas de la Conadi y

teniendo que concurrir igualmente en forma personal, no puede llevarse a cabo la audiencia, lo que entraba la prosecución del juicio. En cuanto al apercibimiento ante la no comparecencia, esto es, el arresto del demandante (s) o demandado (s), resulta extremadamente gravoso y conculcatorio a su Libertad Personal y desde el punto de vista netamente procedimental, resulta absolutamente contraproducente, sobre todo en el trámite esencial de la conciliación a que deben ser llamados, que por cierto, la persona que concurre bajo tales apercibimientos no estará dispuesta a llegar a acuerdos a fin de poner término por una vía no jurisdiccional a la controversia que los afecta, de manera tal que es de toda conveniencia que se permita la comparecencia a través de mandatario judicial, en conformidad a la Ley 18.120 sobre comparecencia en juicio, letrado que además de ostentar las experticias y competencias necesarias para la debida representación de los intereses de su parte, existiendo profesionales letrados especialmente capacitados en materias indígenas.-

2.- En este tipo de juicios, al no existir norma especial, la prueba rendida por las partes debe valorarse conforme a las reglas de la prueba legal o tasada, resultando más acorde con su especial materia, poder valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por cuanto se trata de procedimientos en que se encuentran involucradas personas pertenecientes a las etnias reconocidas en Chile, que por tal circunstancia poseen costumbres propias y particulares que, aún cuando respecto de ésta última existe norma especial (que en todo caso sólo inciden en la amplitud de medios probatorios, pero no así respecto de su apreciación) de valorarse la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se ofrecería a las partes una mejor y más adecuada resolución del asunto controvertido sometido al conocimiento del Tribunal, máxime si en estas especiales materias existe un reconocimiento legal de la costumbre como generadora de reglas de derecho.-

b) **Notificación de la demanda cuando la cosa arrendada es un local comercial o industrial y ofrecimiento y rendición de prueba confesional**

en procedimiento regido por Ley 18.101 sobre Arrendamientos de Predios Urbanos, modificado por Ley 18.866.-

En los juicios regidos por la Ley 18.101, el legislador ha previsto la notificación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 553 del Código de Procedimiento Civil, agregando la siguiente presunción de derecho *"...se presumirá de pleno derecho como domicilio del demandado el que corresponda al inmueble arrendado..."*, que en el caso de tratarse de arrendamiento de una casa habitación resulta justificado, sin embargo tratándose de locales comerciales o industriales debería disponerse sólo una presunción simplemente legal, que admita prueba en contrario, pues en tal caso, claramente no coincide tal domicilio con el dispuesto por el legislador, considerándose que es posible que por los distintos giros comerciales o industriales (locales comerciales nocturnos o que funcionen sin una atención permanente y continua, ej. Bodegas, almacenaje etc) no se garantice debidamente el emplazamiento de las partes.-

Por otro lado y en cuanto al ofrecimiento y rendición de la prueba confesional, la norma básica de procedimiento la otorga el artículo 8 de dicha Ley, que en su numeral 3 obliga al actor a indicar los medios de prueba que intentará valerse y en que si bien se regula en especial la prueba testifical, nada se indica respecto de la confesional que ofrezca rendir, y debiendo aplicar las reglas generales supletorias, el actor deberá acompañar en su demanda el respectivo sobre (artículo 387 del Código de Procedimiento Civil) a fin de notificar conjuntamente con la demanda, la citación a absolver posiciones, sin embargo, si el demandado no asiste a la audiencia de estilo (audiencia que debe verificarse con sólo la parte que asista), ¿deberá entenderse que por aplicación de las reglas generales supletorias, es ésta la primera audiencia y que deberá citarse a una segunda a fin para poder hacer efectivo el apercibimiento legal? o ¿deberá atenderse a la naturaleza breve y concentrada del procedimiento y hacer efectivo el apercibimiento con una sola citación , como procede en materia laboral (que en todo caso hay norma

expresa)?, en todo caso esta Magistrada ha resuelto la primera opción en caso de controversia, al garantizar con mayor claridad el Debido Proceso.-

Asimismo y ahora desde la perspectiva del demandado, en cuanto al ofrecimiento y rendición de la prueba confesional, no existiendo norma especial (la que sí existe respecto de la testifical) su ofrecimiento lo será en la audiencia de estilo, sin embargo como anteriormente el actor desconoce que será citado, perfectamente puede no concurrir personalmente y comparecer sólo representado ¿deberá citarse a una nueva audiencia a fin que el actor absuelva posiciones (y en tal caso, una segunda si no comparece)? o ¿deberá rendirse la confesional en dicha audiencia, aún cuando el actor nada sabe de la solicitud del demandado, atendiendo a la naturaleza breve y concentrada del procedimiento y en que una vez recibida la causa a prueba, debe proceder inmediato a su recepción, según lo dispuesto en el artículo 8 Nro.- 5?,

Hago presente a SSa. Iltma. que las circunstancias anotadas referidas a la Ley 18.101 dan origen a numerosas incidencias, que obstan muchas veces a la debida celeridad con que deben resolverse los asuntos controvertidos regidos por este especial texto legal.-

c) **Calidad de legitimado pasivo en los juicios sumarios regidos por las disposiciones del artículo 2 transitorio del Código de Aguas en que no hay oposición a la solicitud en la instancia administrativa.-**

En este tipo de juicios, en que se existe una tramitación administrativa previa, esto es, que el interesado en regularizar un derecho de aprovechamiento de aguas que utiliza, cumplida la instancia administrativa, el Sr. Director Regional de Aguas, exista o no oposición a la solicitud, debe enviar los antecedentes al Tribunal ordinario para resolver tal petición. En caso que exista oposición, no hay problema con la legitimidad pasiva, pues en este caso ostentará la calidad de actor el opositor y de demandado el peticionario (dándose una situación análoga a la regida por el Decreto Ley 2.695 sobre regularización de la pequeña propiedad raíz). Sin embargo, cuando no existe oposición a la solicitud en la instancia administrativa, los posibles y eventuales opositores a la misma y que estimen les asistan derechos

que pudieren verse perjudicados con la pretensión, se encuentran en la hipótesis del artículo 54 del Código de procedimiento Civil (pues no se conocen quiénes pudieren resultar perjudicados y en consecuencia ser oídos en el procedimiento). Sin embargo en muchas ocasiones y estimando el interesado que el Sr. Director General de Aguas es legitimado pasivo, notifican la demanda a éste, el que se encarga de indicar mediante oficio al Tribunal que carece de tal calidad.-

d) **Materias de orden infraccional administrativo regidas por Ley General de Pesca y Acuicultura cuyo procedimiento difiere tanto en lo sustantivo como de forma con los procedimientos civiles.-**

En aquéllas materias de conocimiento del Tribunal Civil, presentada la denuncia por el órgano administrativo, viene ya decretada y cumplida medidas cautelares claramente gravosas y excesivas para el denunciado, a saber, incautación de todas las especies biológicas que produce el denunciado (principalmente especies salmonídeas), que a más de decretarse sin audiencia, ni menos cumpliendo algunos presupuestos básicos de medidas prejudiciales civiles, obligan al afectado a hacerse parte en el proceso (mediante asistencia letrada) a fin de peticionar la sustitución o rebaja de la incautación ya ordenada y cumplida incluso sin recibirse aún la causa distribuida desde la Iltma. Corte de Apelaciones, pues ante la gravedad de la afección (en que peligra la vida de dichas especies biológicas y por ende el principal patrimonio del denunciado) los obliga a tal actitud procesal y por cierto a la celeridad en la resolución que corresponda, con los escasos antecedentes de que se dispone en tal primigenia etapa procedimental. Hago presente que muchas veces se encuentra presente la Abogada de Sernapesca, recibiendo esta Magistrada en audiencia al denunciado y denunciante, lo que permite ser oídos, ante la urgencia del caso. Además desde un punto de vista procedimental todas las resoluciones en estos juicios deben notificarse mediante carta certificada que difieren de los registros del sistema informático para Tribunales Civiles (SITCI), debiendo el funcionario sacar fotocopias de

las presentaciones y resoluciones (muchas veces voluminosas) a fin de enviarse por correo.-

e) **Legitimidad activa de la Dirección General de Aguas en causas sobre aplicación de multas administrativas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 174 y siguientes del Código de Aguas.-**

El organismo administrativo, una vez presentada la solicitud de aplicación de la multa ya impuesta (que es la primera presentación) sostiene su falta de legitimidad para dar prosecución el juicio, siendo que ha sido el organismo que ha aplicado la sanción, debiendo el Tribunal fijar una audiencia para oír al denunciado, sosteniendo dicho organismo que no le corresponde notificar a éste, lo que difiere de la apreciación del Tribunal, pues claramente se ha ejercido una pretensión al órgano jurisdiccional que tiene relevancia jurídica en una persona, esto es el denunciado, a saber que se le aplique una sanción pecuniaria, afectándolo patrimonialmente.-

María Cristina De La Cruz Arriagada
Jueza Titular del Tercer Juzgado Civil de Temuco

AL SEÑOR:

PRESIDENTE DE LA ILTMA.- CORTE DE APELACIONES

TEMUCO.-

CORTE DE APELACIONES
03 ENE 2011
SECRETARIA - TEMUCO

PRIMER JUZGADO CIVIL

TEMUCO

Oficio N° 01-2010

Temuco, 03 de Enero de 2011.

Dando cumplimiento a lo ordenado por SSa. Iltma., mediante oficio N° 567-2010 Pleno, de 10 de Noviembre de 2010, cumplo con informar a Us. Iltma., lo siguiente:

Que, tanto el señor Juez Titular como la señora Secretaria Titular del Tribunal, han tenido las siguientes dudas o dificultades en inteligencia y aplicación de leyes durante el año 2010:

1. Procedimiento aplicable respecto de las denuncias en materia del Código de Aguas.
2. Inconveniencia de realizar audiencia solo cuando estén presente todos los intervinientes (Apoderados y partes) en el Procedimiento Indígena, no obstante que las partes estén asesoradas por letrados.
3. En general, existe dificultad en la aplicación de las leyes en los procedimientos administrativos tramitados en sede civil tales como los previstos en la ley de pesca, de Servicio al Consumidor y Ley de Transparencia, entre otros.

Sin tener más que informar a US. Iltma.,

Dios guarde a SSa. Iltma.

Carlos Gutiérrez Zavala
Juez Titular

Paola Valenzuela Kelly
Secretaria Titular

Primer Juzgado Civil * Secretario * TEMUCO

SEÑOR PRESIDENTE:
ALVARO MESA LATORRE
ILTMA. CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

SEGUNDO JUZGADO CIVIL

TEMUCO.

CORTE DE APELACIONES
03 ENE 2011
SECRETARIA - TEMUCO

Of Nº 49.-

Ref of. Nº567-2010.-

Temuco, a 03 de enero de dos mil diez.

En cumplimiento a oficio Nº567-2010, de fecha 10 de noviembre de 2010, se informa respecto en relación a las dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes, se hace presente que en este tribunal se ha planteado dificultad respecto a los distintos procedimientos infraccionales o de reclamos de multa que se reglamentan en el Código de Aguas, Código Sanitario, Ley de Pesca y otras, esta gran diversidad afecta la seguridad jurídica al impedir una tramitación uniforme en los distintos tribunales del país.

Además, respecto de los Tribunales que conocían de causas laborales del procedimiento antiguo, se plantea la duda sobre la competencia luego de la reforma Laboral, respecto de aquellas causas que se encuentran en etapa de cumplimiento de la sentencia y aquellas que no habían sido notificadas al momento de iniciarse la reforma. El pro blema se da por la aplicación del artículo noveno transitorio de la Ley 20.022 que dispone que las causas laborales que se mantuvieren pendientes serán traspasadas a un juzgado de letras del trabajo o de cobranza laboral y previsional, según correspondiere, debiendo designarse en éste a un juez que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación y además, respecto al aartículo 2º transitorio de la Ley 20087 que dispone que las causas que se hubieren iniciado antes de la vigencia de esta ley seguirán substanciándose, hasta la dictación de la sentencia de término, conforme al procedimiento en vigor al momento de la notificación de la demanda. De estas, disposiciones se deduce que este tribunal ya no podría seguir conociendo de estas causas.

Es todo cuanto se puede informar a US. Iltma.

Dios guarde a US. Ilustrísima.

M. Alejandra Santibáñez Chesta.
Juez Titular.

Mónica Toledo Reyne.
Secretaria Titular.

SEGUNDO JUZGADO CIVIL
SECRETARIA
TEMUCO

Al Señor Presidente

Iltma. Corte de Apelaciones

Temuco.